



Servicio Nacional de Menores

Unidad del Comisionado para la Infancia y la Adolescencia.

**NOTA TÉCNICA N° 2-2016; El Derecho a la Representación
Jurídica de Niños, Niñas y Adolescentes.**

Abril de 2016

Representación jurídica de niños, niñas y adolescentes.

I. Contextualización.

Para comenzar la presente nota técnica es preciso señalar que los niños, niñas y adolescentes (NNA) son sujetos de derechos no objetos de tutela como antiguamente establecían los procedimientos judiciales, este cambio trascendental en la forma de tratar a la población infanto juvenil radica principalmente en la ratificación del Estado de Chile a la Convención sobre Los Derechos del Niño (CDN), promulgada como Ley de la República en agosto de 1990, en este hito el Estado chileno asume el deber de adecuar su legislación, los procedimientos administrativos y judiciales para dar efectividad a los derechos reconocidos por la Convención, primando así una mirada de enfoque de derechos en donde se reconoce al niño, niña o adolescente como ser humano dotado de iguales derechos que un adulto sin efectuar distinción, toda vez que la infancia y la adolescencia no son etapas para la preparación de la vida adulta sino que, por el contrario, constituyen formas auténticas de existencia como es la etapa adulta o madura de una vida.¹

Los niños, niñas y adolescentes gozan de derechos humanos, la única diferencia radica en la dificultad que estos pueden presentar en el ejercicio de sus derechos, sin embargo conforme al principio de autonomía progresiva, ellos por medio de un proceso continuo irán adquiriendo mayor autonomía hasta la plena capacidad de autogobierno. En este sentido el derecho a la defensa es también un derecho de los niños y jóvenes, consagrado en diversos cuerpos normativos nacionales e internacionales ratificados por Chile reconociendo a toda persona el derecho a establecer un límite o contrapeso al poder del Estado, el proteger la autonomía procesal de que gozan todas las personas, que permite asegurar a los interesados a lo largo del proceso la exposición de alegaciones, rendir pruebas, entre otras. Los niños/as y adolescentes no son ajenos a dicho principio fundamental toda vez que en los procedimientos judiciales en los cuales se busca proteger sus intereses, el Estado, a través del Poder Judicial, puede adoptar medidas que priven o restrinjan sus derechos fundamentales como por ejemplo la libertad ambulatoria o el derecho a vivir con sus padres, en este sentido es del todo pertinente que los niños/as tengan una adecuada representación judicial y considerando la “complejidad de los procesos normativos, el único modo

¹ Millán Patricio y Villavicencio Luis, Revista de Derechos del Niño N°2002, pág. 61, Unicef Chile, octubre 2002.

de asegurar una defensa mínimamente adecuada pareciera ser a través de la intervención de un abogado que represente los intereses del niño, niña o adolescente.”²

En cuanto a las normas internacionales:

El principio de representación jurídica es requisito del debido proceso, y su trascendencia radica en el hecho de que dichas normas procesales buscan otorgar la adecuada protección de los **derechos de la persona humana**, lo que dice relación con diversos tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile, tal es el caso de la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 10 establece *“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”*, en este mismo sentido se consagran los principios del debido proceso en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.1**, en la **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículo 18 y artículo 26**; normas que establecen principios de acceso a la justicia, principio de inocencia, y el derecho a ser oído, y la **Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 8** la cual establece garantías judiciales.

La **Convención sobre Derechos del Niño (CDN)** en su artículo 3 número 1 consagra que todas las medidas adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social que afecten a los NNA deberán tener como primordial consideración **el interés superior del niño**. A su vez, el artículo 12, número 2 consagra **el derecho a ser oído** de todo niño, niña y adolescente (NNA) señalando que *“Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.”*



En cuanto a las normas nacionales:

Todas estas disposiciones internacionales que establecen garantías procesales se encuentran recogidas en nuestra **Constitución Política de la República** la cual en su artículo 19 N°3 instituye el derecho del debido proceso; previo y legalmente tramitado y a una sentencia dictada como

² Millán Patricio y Villavicencio Luis, Ob. Cit, pág. 58.

resultado de un proceso racional y justo, conformándose una serie de derechos y principios que conforman el espíritu general de la legislación chilena, tales como: el derecho a un proceso ante juez independiente e imparcial, el derecho a un juez natural preconstituido por la ley, **el derecho de acción y defensa, el derecho a un defensor**, el derecho a un procedimiento que conduzca a una pronta resolución del conflicto, el derecho a un procedimiento que contemple la existencia de un contradictorio, el derecho a un procedimiento que permita a las partes la rendición de prueba, el derecho a **una igualdad de tratamiento de las partes**, el derecho a un procedimiento que contemple una sentencia que resuelva en conflicto de relevancia jurídica y el derecho a un recurso procesal que permita impugnar las resoluciones³.

En este sentido el niño, niña o adolescente es sujeto de estas normas internacionales, constitucionales y legales. Chile como estado parte del Comité de los Derechos del Niño debe velar por el interés superior del niño como consideración primordial, de manera de integrar adecuadamente en todas las medidas de las instituciones públicas, los procedimientos administrativos, judiciales y legales en todas aquellas materias que afecten directa o indirectamente a los niños.⁴

Dicho interés superior implica un compromiso del Estado Chileno en garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, contribuyendo al mayor desarrollo holístico del niño(a), es decir, propender al mayor desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño(a). Si nuestra legislación no contemplara normas relativas a la representación judicial de niños, niñas y adolescentes (NNA) dejándolos en absoluta indefensión frente a los intereses contrapuestos de sus representantes legales o ante la ausencia de ellos, se estaría vulnerando este principio fundamental.

Es así como la legislación nacional, en el artículo 16 de la Ley N° 19.968 de Tribunales de Familia consagra el **Interés superior del niño**, señalando que *“Esta Ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en el territorio nacional, el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías. El interés superior del NNA y su derecho a ser oído, son principios rectores que el juez de familia debe tener siempre en consideración principal en la resolución del asunto sometido a su conocimiento”*.

En cuanto a la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, y entendiendo que dicho derecho es parte integrante de los derechos humanos y por ende de los derechos del niño, el

³ Cristian Maturana Miquel, Disposiciones comunes a todo procedimiento. Pág. 18. Edición 2009.

⁴ Comité de los Derechos del Niño. Observación General N°14 (2013) sobre el derecho del interés superior sea considerado primordial.

artículo 19 de la Ley 19.968 establece la figura del **curador ad litem**, profesional que una vez designado por un juez con competencia en familia deberá velar por el interés superior del niño, y por el pleno respeto a los derechos consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, así como por las garantías procesales de las cuales el NNA también es sujeto de protección. Sin embargo, más allá de la existencia de una norma expresa que entrega un marco regulatorio para el cumplimiento del rol del curador ad litem, este en la realidad se torna insuficiente, con prácticas diversas y poco estandarizadas, con falta de herramientas para su ejercicio, con ausencia de regulación o supervisión de dicho cargo, quedando su rol o función entregada a la interpretación discrecional que pueda hacer de ello el propio curador designado, o el Juez de Familia frente al cual se litiga, una función que en el caso de ser insuficiente deja en desprotección a los niños, niñas y adolescentes, transgrediéndose no solo su derecho al acceso igualitario a la justicia si no que también su derecho a ser oído y a ser representado en un procedimiento en cual se resolverán asuntos que le afectan directamente, todo lo cual vulnera y transgrede la máxima del interés superior del niño.

Es en dicho contexto que la Unidad del Comisionado para la Infancia y la Adolescencia del Servicio Nacional de Menores (SENAME) elaboró el presente documento, con la finalidad de avanzar en un modelo de representación jurídica institucional e integral con miras a garantizar el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes, con pleno respeto a su derecho a ser oídos en el marco de un proceso judicial, procesos en los cuales las decisiones adoptadas miren siempre a su interés superior, en este sentido adherimos a lo expuesto por Millán y Villavicencio al señalar que “El derecho a la defensa jurídica o representación especial es un auténtico derecho fundamental de naturaleza procesal, integrante de la garantía del debido proceso y que permite que las persona menores de edad puedan gozar y ejercer efectivamente sus derechos sustantivos”⁵

II. Designación del curador ad litem.

Persona del curador ad litem. El juez de Familia podrá designar como curador ad litem a un abogado perteneciente a la respectiva Corporación de Asistencia Judicial del territorio de su competencia, o al abogado **perteneciente a cualquier institución pública o privada que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes,**⁶

⁵ Millán Patricio y Villavicencio Luis, Ob. Cit, pág. 88.

⁶ Artículo 19 de la Ley 19.968.

tales como: SENAME, Fundación de la Familia, o abogados de organismos colaboradores de SENAME como OPD.

En este punto cabe detenerse y analizar la situación actual en materia de designación de curadurías. Al respecto, y en cuanto a la designación como curadores ad litem de los abogados que realizan cátedras en clínicas jurídicas de facultades de derecho, es preciso señalar que en esta materia existe norma expresa, el artículo 19 de la Ley 19.968 señala al respecto que se podrá designar como curador ad litem a cualquier institución público o privada **que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de niños, niñas o adolescentes**, siendo estos objetivos diversos a las misiones institucionales de la Universidades y de sus respectivas clínicas jurídicas, lo cual se constató en la revisión de una de las actas de fundación y constitución de estas corporaciones de derecho privado sin fines de lucro, en la cual no se establece en sus objetivos y fines ningún punto que diga relación con la defensa, promoción o protección de los derechos de NNA, por lo que no cumplen con el citado requisito legal.

Necesidad de nombramiento. Atendido a que el abogado es el representante de los intereses de los NNA el Juez de Familia nombrará un curador ad litem cuando:

a) El NNA carezca de representante legal.

b) Cuando por motivos fundados, el Juez estime que los intereses del NNA son independientes o contradictorios con los de aquél a quien corresponda legalmente su representación.

Es ante la ausencia de representantes legales que velen por el interés superior del niño, que el curador ad litem, no siendo parte en el proceso judicial, concurrirá a representar los intereses manifiestos del NNA, permitiendo que se cumpla con lo dispuesto en el

artículo 12 de la CDN⁷, lo anterior en razón a que el derecho a ser oído de niños y niñas implica a su vez el **derecho a expresar su opinión libremente y que esa opinión sea debidamente tomada en cuenta**, siendo el curador ad litem el profesional que puede y debe dar efectividad a estos derechos.



⁷ La norma citada consagra el deber de los Estados Partes de garantizar al niño que está en condiciones de formarse su propio juicio el derecho de expresar su opinión libremente, así como el derecho a ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte directamente.

Extensión de actuaciones. La designación del curador ad litem del niño, niña, adolescente o incapaz implica la representación judicial en todas las actuaciones judiciales, incluyendo el ejercicio de la acción penal prevista como un derecho de la víctima en el artículo 109 letra b) del Código Procesal Penal. Es por ello que el Servicio Nacional de Menores a través de su oferta programática cuenta con los Programas de Representación Jurídica (PRJ) ejecutados por los organismos colaboradores y que representan a los NNA tanto en sede de familia, como en penal, circunstancias que igualmente se cumplen por los abogados de las Direcciones Regionales.

En este sentido el curador ad litem debería asumir la representación judicial del NNA tanto en causas Proteccionales, ante Tribunales de Familia, como en causas Penales ante Tribunales de Garantía o Tribunales Orales en lo Penal, ello puesto que todo abogado que represente judicialmente a un NNA debería tener primero formación especializada en temáticas infancia y adolescencia (lo que no se da necesariamente en los profesionales que tienen solo formación como abogados penalistas), y en segundo lugar porque dicho profesional será quien conozca a cabalidad la vulneración de derechos constitutiva de delito. Se debe considerar que ante el mismo hecho vulneratorio se abren dos procedimientos diversos, sin embargo el sujeto de protección o la víctima será siempre uno solo; el niño/a o adolescente, es por ello que se debe priorizar a que un solo profesional que conozca a profundidad los antecedentes de la vulneración de derechos, la historia del niño/a, sus factores de riesgo o protectores, sea quien le represente judicialmente en ambos procedimientos toda vez este podrá abordar la estrategia de defensa más adecuada.

III. Función del curador ad litem en la restitución integral de derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Función del curador ad litem. Podemos entender como función esencial del curador ad litem, la defensa de los derechos personales y procesales de los NNA. Él es el abogado/a del niño, niña o adolescente, que presta una defensa técnica de éste, es por ello que es el profesional a cargo de elaborar la estrategia en la representación judicial del niño/a.

La figura del curador ad litem tiene un cometido diverso al del defensor público existente en nuestra legislación en materia penal, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 19.718 *tiene por finalidad proporcionar defensa penal a los imputados o acusados por un crimen, simple delito o falta que sea de competencia de un juzgado de garantía o de un tribunal de juicio oral en lo penal y de las respectivas Cortes, en su caso, y que carezcan de abogado.* Los defensores

públicos son responsables de la representación jurídica de aquellos adolescentes que presuntamente han cometido un delito, asumiendo la defensa letrada del menor de edad en el procedimiento que averiguará y establecerá la existencia de dicha responsabilidad, y en el cual se determinarán las sanciones procedentes y la forma de ejecución de éstas.

A diferencia de este, el curador ad litem asume la representación judicial de niños, niñas o adolescentes cuando han sido víctimas de graves vulneraciones de derechos⁸, sean o no constitutivas de delito, cuando carecen de adultos responsables que representen sus intereses o cuando dichos intereses son contrapuestos, es decir, cuando los intereses del representante legal no se condicen con los del NNA⁹. Es por lo anterior que el curador ad litem deberá realizar sus funciones tanto ante Tribunales de Familia; ya sea en causas proteccionales, como ante Juzgados de Garantía o Tribunales Orales en lo Penal, lo anterior conforme lo expuesto en el punto anterior, esto por cuanto será este profesional especializado quien debería asumir la representación del NNA en todo la extensión del procedimiento, si el hecho vulneratorio que hace al NNA sujeto de una especial protección ante Tribunales de Familia es a su vez constitutivo de delito, será ese mismo profesional el adecuado por conocimiento y especialización el encargado de asumir la



representación en sede penal. Al respecto es preciso señalar que no existe una norma jurídica que se oponga a esta doble representación judicial, todo lo contrario, basados en el principio del interés superior del niño en su triple dimensión; como un derecho, un principio y una norma de procedimiento, en virtud del cual existe el derecho del niño/a a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se

tenga en cuenta al sopesar intereses, que la interpretación jurídica de las normas deberá satisfacer de manera más efectiva el interés superior del niño y estimar siempre las repercusiones positivas y negativas en las decisiones que afecten a un niño, es aún más pertinente y garantista para el NNA mantenga al mismo representante judicial evitando a su vez la revictimización secundaria.

⁸ Artículo 68 y siguientes Ley 19.968, establece procedimiento especial; De la aplicación judicial de medidas de protección de los derechos de los niños, niñas o adolescentes.

⁹ Observación General N°14, número 96, sobre la representación letrada, “El niño necesitará representación letrada adecuada cuando los tribunales y órganos equivalentes hayan de evaluar y determinar su interés superior...”

Curador ad litem; garante de derechos. El curador ad litem es el llamado a velar por los derechos garantizados en la Constitución, leyes de familia y la Convención de Derechos del Niño, mediante la representación jurídica de los NNA en todos los procesos judiciales en que estos se vean involucrados; y así asegurar el pleno ejercicio y respeto de los Derechos de los NNA consagrados en la CDN, en especial el interés superior del niño, niña y adolescente como principio rector establecido por la Convención, el ejercicio del derecho a ser oído, a la participación, y a la información en virtud de su autonomía progresiva.

Es por lo anterior, que se considera indispensable que la formación profesional del curador ad litem no debe agotarse en el conocimiento de las normas jurídicas y de los procedimientos especiales en los cuales eventualmente podría intervenir. El letrado que representa los intereses del niño, niña o adolescente debe tener un conocimiento profundo en temáticas de infancia y adolescencia, un profesional con formación en conceptos psicosociales, sin los cuales no podrá realizar una adecuada lectura de los planes de intervención individual, de los informes de diagnóstico o de avances de intervención remitidos periódicamente por las instituciones que ejecutan alguna medida cautelar decretada por el Tribunal en favor del NNA. La mejor estrategia jurídica será sin duda aquella que vaya conectada con la realidad del niño y sus necesidades biopsicosociales, y para ello la sugerencia que de los antecedentes realice el abogado del niño/a debe ser; fundada, con conocimiento del tipo de vulneración de que se trata, con manejo del programa de intervención más adecuado existente en la oferta programática, con conocimiento de proceso de entrevistas a NNA y uso de sala Gesell, es por ello que la **defensa técnica debe ser especializada.**

Sin embargo en la praxis un número reducido de profesionales tienen un manejo acabo de estas materias, existe un desconocimiento de los conceptos utilizados por la duplas psicosociales de los programas que intervienen con los niños, niñas o adolescentes, que se traduce en una inadecuada lectura de los elementos de riesgo o sugerencias elaboradas por los equipos al Tribunal, todo lo cual se suma a la escasa experiencia en el uso de sala Gesell¹⁰; lo que conlleva a desperdiciar un valioso insumo aportado por la Judicatura de Familia para dar efectividad al derecho del niño/a a ser oído.

¹⁰ Sala Gesell que comenzó a implementarse en Tribunales de Familia de Chile a contar de Septiembre de 2014, véase Manual de Poder Judicial, “Derecho de niños, niñas y adolescentes a ser oídos en Tribunales de Familia”.

Se ha podido observar que algunos profesionales ejercen su rol de manera pasiva, como observantes del proceso más que de activos garantes de derechos, limitándose a ser solo un medio de respuesta a los requerimientos del Tribunal desvirtuándose su papel principal de velar por el resguardo efectivo del ejercicio de derechos y en ocasiones emitiendo opiniones sin mediar previamente instancias de diálogos con los NNA, razón por la cual en muchos casos los abogados no conocen a los niños/as cuyos intereses representan, desconociendo cuales son los deseos, opinión, miedos o las adversidades que aquellos viven día a día en el cumplimiento de las medidas decretadas en su resguardo.

Para muchos la figura del curador ad litem ha sido desvirtuada, o es insuficiente en atención a las necesidades de una adecuada defensa judicial de los NNA, percibiéndose como una institución deficiente; que no da respuesta oportuna a los traslados efectuados por los Tribunales siendo apercebido por la judicatura en ciertas oportunidades, que muchas veces no emite una opinión



que resguarde el interés superior del niño, que no se pronuncia respecto de los nuevos hechos que se suscitan en el cumplimiento de una causa proteccional, o que no se encuentran capacitados para ingresar al espacio de observación de Sala Gesell obstruyéndose con ello el legítimo ejercicio a la defensa letrada del NNA. En el diálogo con los diversos actores del sistema proteccional y judicial se pueden recoger diversas experiencias frente al desempeño de los curadores ad litem, en donde existe una coincidencia de opiniones ante un trabajo tan fundamental que deja en indefensión a los niños, niñas y adolescentes.

Sin embargo analizando las posturas recogidas cabe preguntarse ¿cuál es la causa de que el trabajo del curador ad litem no satisfaga los requerimientos o necesidades jurídicas de los niños, niñas o adolescentes? ¿A qué se debe que muchos representantes judiciales estén lejos de cumplir las expectativas que los diversos actores del sistema tienen de su labor?, nos referimos precisamente a expectativas toda vez que no existe una norma que regule la presente materia.

La verdad es que la sobre carga de trabajo excede con creces lo que los abogados pueden asumir, aquí cantidad y calidad van en sentidos contrarios, si analizamos cifras en la actualidad solo la Dirección Regional Metropolitana de SENAME tiene la representación jurídica como curadores ad litem de **2.736** niños, niñas o adolescentes, y **300** casos en los cuales son requirentes, con un total de **3036** en las que representan judicialmente a niños, niñas y adolescentes que se

divide en 7 abogados¹¹, por su parte la Oficina de Curadores de la Corporación de Asistencia Judicial Oficina de Santiago representa a **1968** NNA¹² con un total de 4 curadoras ad litem, sin contar a todas las otras instituciones intervinientes en materia de representación jurídica de menores de edad, un universo de causas en movimiento que no son directamente proporcionales a la cantidad de profesionales abogados que cumplen dicha función, todo lo cual repercute en la calidad del trabajo que pueden desempeñar los curadores, ¿cómo podrán agendar entrevistas con niños, niñas o adolescentes, visitar las residencias o conversar con las duplas psicosociales si durante toda la jornada se encuentran en audiencias? ¿Cómo el sistema permite que se cumplan las garantías mínimas de defensa del niño si los profesionales que ejercen dichas funciones no cuentan con el tiempo necesario para realizar un análisis pormenorizado del caso y elaborar una estrategia de defensa atinente a la realidad del niño/a o adolescente?

En esta misma línea podemos señalar también, respecto a la formación profesional de los curadores ad litem, que la carrera de Derecho no contempla en sus mallas cátedras que aborden materias psicosociales¹³, incluso algunas Escuelas de Derecho no enseñan los procedimientos especiales de la Ley 19.968 que crea los Tribunales de Familia ni siquiera como asignaturas opcionales, por lo cual el abogado que ingresa por primera vez a trabajar en la red de protección a la infancia aprenderá en la práctica todo lo que necesita saber. Aquello deja en evidente desventaja a este profesional que no cuenta con las herramientas necesarias para ejercer debidamente su rol de curador ad litem y en particular se vulnera el derecho del NNA a una defensa técnica especializada, lo que hace indispensable un sistema de capacitación que les vaya aportando conocimientos tanto jurídicos (de procedimientos especiales) como psicosociales. Si bien existe un aumento de cursos de capacitación en estas materias, es necesario aumentar la oferta dirigida a los abogados que se desempeñan en la representación judicial de niños, niñas y adolescentes, los que deben ser impartidos por el Estado y por los Organismos Colaboradores, toda vez que en la actualidad la mayor cantidad de oferta de capacitación está dirigida a los profesionales del área psicosocial, olvidándose de este inmenso universo de profesionales que requieren imperativamente aumentar sus conocimientos y perfeccionar sus técnicas de trabajo, con miras a una mejor calidad de servicio en la representación jurídica de niños, niñas y adolescentes, todo lo cual repercute de manera directa en el pleno desarrollo y ejercicio del

¹¹ Información aportada por Dirección Regional Metropolitana de SENAME, enero -2016.

¹² Antecedentes obtenidos página web, <http://www.cajmetro.cl/noticias/unidad-de-curaduria-ad-litem-de-la-oficina-de-familia-de-santiago/>

¹³ <http://derecho.uc.cl/Malla-academica-Menu/malla-academica.html>, <http://www.derecho.uchile.cl/carreras/4997/derecho>, http://www.udp.cl/descargas/facultades_carreras/derecho/malla/MallaCurricular_derecho.pdf

interés superior del niño, el derecho a ser oído, el derecho a ser informado y el derecho a una defensa jurídica técnica.

a) Garante de Derechos; ejercicio del derecho a ser oído.

Una de las principales funciones del curador ad litem dice relación con el ejercicio del derecho a ser oídos de niños, niñas y adolescentes. Al respecto y desde una comprensión amplia tanto para sede penal como en sede de familia el representante jurídico del NNA deberá velar por el cumplimiento de dicho derecho consagrado en la CDN de la siguiente forma:



- ✓ Teniendo una comunicación directa y continua con el NNA, considerando su autonomía progresiva.
- ✓ Entrevistando a los NNA en espacios protegidos y adecuados para ello.
- ✓ Manteniendo de igual forma contacto con el entorno más cercano del niño/a; el colegio, adulto responsable, residencia, profesionales que trabajan con él, etc.
- ✓ Manteniendo informado al NNA de sus derechos y su situación procesal.
- ✓ Solicitando al Tribunal que se realicen audiencias reservadas con el NNA¹⁴ o entrevistas en Sala Gesell.
- ✓ El curador debe velar por el derecho a ser oído sea efectivamente un derecho y no una carga procesal como podría concebirse, en donde el ejercicio de este derecho no se transforme en una posible situación de victimización secundaria a la que pueda verse expuesto el NNA cuando participe en un litigio, (por ejemplo, en casos de abuso sexual, maltrato infantil, entre otros). Lo anterior en razón de que en este tipo de casos el NNA podría verse sometido a diversas instancias de declaración para investigar los hechos denunciados, en reiteradas oportunidades y ante distintos organismos, donde se requiere de especial cuidado de parte de los operadores del sistema por la condición de vulnerabilidad en que éstos se encuentran, por lo que la capacidad de comunicar sus deseos y preferencias y

¹⁴ Artículo 69 inciso segundo Ley 19.968. los NNA podrán ser escuchados en la audiencia preparatoria, de juicio o en otra especial fijada al efecto.

participar activamente en el proceso sólo puede darse en el marco de una relación entre el niño y un profesional preparado para responder a sus necesidades.

Por ello estimamos que el curador deberá solicitar esta instancia procesal cuando el desarrollo del niño así lo permita, cuando sus relatos no se encuentren consignados en alguna pericia o cuando el niño, niña o adolescente haya manifestado su deseo expreso de conversar con el Juez.

- ✓ Así mismo es indispensable una escucha activa y efectiva de las inquietudes u opiniones del NNA en el marco del proceso judicial y audiencias, dando respuestas a ellas y preparando al niño/a para las audiencias a las que deberá concurrir por decisión del Tribunal, idealmente llevándolo previamente a un Tribunal o representando lo que ocurrirá en la audiencia generando instancias de acompañamiento y contención.

b) Garante de Derechos; interés superior del niño/a o adolescente.

El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea debidamente tomada en cuenta se vincula estrechamente y debe ser interpretado en consonancia con otros dos importantes principios consagrados en la CDN constituyéndose en la práctica en elementos necesarios -sino indispensables- para su plena configuración en el caso concreto. Nos referimos al principio del Interés Superior del Niño consagrado en el artículo tercero y el de la autonomía progresiva¹⁵, recogido en el artículo quinto de la citada CDN.¹⁶

El concepto de interés superior del niño ha presentado dificultad en su delimitación, sin embargo la Observación General N°14¹⁷ nos aporta un elemento fundamental al indicar que el interés superior del niño es un concepto flexible, que debe ser determinado caso a caso por el juez o la autoridad administrativa, social o educativa, y que deberá tomarse en cuenta para resolver cualquier conflicto entre los derechos consagrados en la Convención, en este sentido como se señaló precedentemente¹⁸ el interés superior del niño es un concepto con triple dimensión que es

¹⁵ Se entiende por Autonomía Progresiva como la automatización progresiva en el ejercicio de los derechos, de acuerdo a la etapa vital en la que se encuentra. Esta perspectiva consiste en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en las personas menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la “evolución de sus facultades”, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía y el poder de autodeterminación del niño ante su propia existencia, disminuyendo simultáneamente el poder del mundo adulto para imponer decisiones heterónomas. Paula Andrea Venegas Sepúlveda; Tesis AUTONOMIA PROGRESIVA: EL NIÑO COMO SUJETO DE DERECHOS, UNIVERSIDAD DE CHILE. Facultad de Derecho. Departamento de Derecho Privado.

¹⁶ La Voz De Los Niños En La Justicia De Familia De Chile, Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 1, 2011.

¹⁷ Observación General N°14, 29 de Mayo 2013, Naciones Unidas.

¹⁸ Véase página 6 del texto.

vinculante para todos los órganos del Estado, y por ende un principio rector en el ejercicio de la representación judicial del NNA. En este sentido el profesional que representa el interés del niño/a debe velar porque las decisiones administrativas o judiciales den cumplimiento a dicho derecho, principio interpretativo y norma de procedimiento, para ello es importante que el profesional:

- ✓ Velar por que el interés superior del niño sea una consideración primordial en las resoluciones judiciales¹⁹, y en caso de estimarse que dicha resolución no integraron adecuadamente este derecho fundamental deberá presentar los recursos procesales pertinentes en los plazos establecidos para ello.
- ✓ Velar por la consideración de la opinión emitida por el niño/a en la resolución del asunto.
- ✓ Velar porque las medidas proteccionales busquen preservar el entorno familiar y mantener las relaciones del niño, niña o adolescente con su familia, por ello la defensa letrada siempre sugerirá aquellas medidas que generen menor impacto adverso en la vida del niño/a, exigiendo que previo a la adopción de medidas de cuidados alternativos los programas intervinientes efectúen los despejes familiares necesarios para determinar que no existan personas mayores de edad dentro del grupo familiar que puedan asumir el cuidado proteccional del niño/a. Y de no existir adultos responsables, el representante judicial deberá solicitar se establezca un régimen comunicacionales entre el niño y sus adultos significativos, o hermanos, dependiendo de con quienes el niño desee mantener una vinculación regular, lo anterior considerando su autonomía progresiva.
- ✓ En el mismo sentido del punto anterior, el representante judicial deberá solicitar que la medida de separación de un niño, niña o adolescente de su grupo familiar siempre sea fundada²⁰ en criterios objetivos con evaluaciones diagnósticas previas efectuadas por equipos multidisciplinarios, y que dicha separación no importe un desarraigo del NNA trasladándolo a regiones lejanas que impidan mantener los lazos familiares y la pertenencia cultural.
- ✓ Así mismo el representante judicial deberá solicitar a los Tribunales la revisión o examen de las medidas cautelares adoptadas a intervalos razonables, a medida que el niño/a se desarrolla y evoluciona su capacidad para expresar su opinión.

¹⁹ Observación General N°14, 29 de Mayo 2013, Naciones Unidas.

²⁰ Observación General N°14, número 97 sobre la argumentación jurídica en las decisiones judiciales sobre los niños, niñas o adolescentes.

- ✓ En cuanto a la discusión planteada respecto a la figura del representante judicial del niño, niña o adolescente y si este debe ejercer su rol desde lo que dicho profesional estima como el interés superior del niño/a o una representación basada únicamente en la opinión manifestada por el NNA, podemos precisar:

Primero, que concordamos en el hecho de que para integrar los deseos (y “sentimientos”) del niño al concepto del interés superior del niño es necesario superar un prejuicio que lamentablemente está extendido en esta materia, y que ha sido caracterizado como la “teoría del balancín”: según esta concepción, los intereses del niño serían algo naturalmente opuesto a sus deseos, y es necesario balancear unos y otros, sin inclinar demasiado la balanza (o el balancín) hacia los deseos del niño –en perjuicio de sus intereses– ni hacia los intereses del niño –en perjuicio de sus deseos. **El prejuicio supone que los niños, casi por definición, desean cosas que no les convienen, guiados así por una cierta tendencia autodestructiva.**²¹

En segundo lugar, entendemos que el derecho a expresarse implica cierto grado de autonomía, la cual “requiere de ciertas competencias personales, entre ellas una mínima capacidad de reflexión y de conexión con los propios sentimientos; y de algunas condiciones básicas, **como tener alternativas entre las que optar y cierto grado de libertad frente a la interferencia de terceros**” situaciones que en la práctica durante el proceso judicial al cual se ve enfrentado el niño, niña o adolescentes, deben ser ponderadas por su representante judicial, quien deberá necesariamente tener un contacto permanente con el niño/a con entrevistas



previas a las audiencias, conocimiento profundo de la causa, y reuniones con los profesionales de los programas que intervienen con el NNA, **lo anterior para poder equilibrar los deseos de este con las solicitudes de medidas más adecuadas para su protección**, emitiendo así la opinión más adecuada para el interés superior del niño/a y solicitando al Tribunal la aplicación de medidas que permitan el mayor

desarrollo integral de su representado, considerando la madurez del niño/a que le

²¹ COUSO SALAS, JAIME. “El Niño como Sujeto de Derechos y la Nueva Justicia de Familia”. Ob. cit., p. 149

permita darse cuenta de los efectos y consecuencias de sus decisiones a mediano y largo plazo, así como visualizar que su voluntad no se encuentre viciada por la presión ejercida por sus adultos significativos para el NNA.

En tercer lugar, postulamos que la representación judicial de un niño, niña y adolescente debe necesariamente unir ambos criterios en una figura nueva, un representante especializado que siempre de efectividad al derecho de ser escuchado y que resguarde que en todas las instancias procesales en las cuales se adopten decisiones que afecten de manera directa al niño/a se escuche previamente la opinión de su representado; ya sea de manera directa en la audiencia o de manera indirecta a través de él, profesional que sin embargo podrá solicitar al Tribunal que adopte otras medidas diversas a las requeridas por su representado cuando están hayan sido emitidas contra la voluntad del NNA, sean contradictorias o de retracto frente a anteriores entrevistas, o en caso de ser acogidas pongan en grave riesgo la integridad física o psíquica del niño, niña o adolescente, lo anterior en miras al interés superior del niño que es un concepto que integra a todos los demás derechos consagrados en la CDN.

Facultades del curador ad litem. Las facultades dicen relación con el poder, derecho o aptitud para hacer algo, es la atribución que posibilita a alguien a hacer o dejar de hacer algo, dentro del marco normativo, o sea, sin sufrir consecuencias puesto que se encuentra habilitado para ello. Si bien en la actualidad no existe una norma jurídica que regule las facultades específicas del curador ad litem, las cuales en la práctica son determinadas por cada abogado que ejerce dicho rol o por los requerimientos que de ellos hagan la propia judicatura, existe cierta unanimidad en el criterio de los propios profesionales que desempeñan este cargo en la identificación de algunos elementos esenciales que deben estar presentes en el desempeño de la curaduría, y que son habitualmente ejercidas por estos.

En sede de Tribunales de Familia.

- a) La representación jurídica de los NNA y resguardo de su comparecencia judicial.
- b) La comparecencia a los actos del procedimiento; audiencias preparatorias, audiencias de juicio, entrevistas con profesionales del consejo técnico, audiencias de revisión de

medidas, reuniones con organismos colaboradores de SENAME u otras instituciones, reuniones de análisis de casos en conjunto con la judicatura.

- c) Entrevista con el niño, niña o adolescente, con sus adultos responsables o con los profesionales que realizan la intervención ordenada por el Tribunal.
- d) Solicitar la realización de audiencias reservadas y entrevistas en sala Gesell, así como participar en la audiencia reservada y como observador en la entrevista en Sala Gesell, pudiendo efectuar preguntas al niño, niña o adolescente si fuese pertinente.
- e) Solicitar la realización de diligencias, peritajes o pedir cuenta a las instituciones que no han remitido las pericias o informes solicitados.
- f) Ejercer acciones tendientes a evitar la re victimización y/o vulneración de sus derechos en los procesos judiciales.
- g) Transmitir al Tribunal y a los intervinientes la opinión del NNA, en el ejercicio de su derecho a ser escuchados, lo anterior en atención a la etapa del desarrollo de su representado.
- h) Presentar alegaciones, prueba, escritos, recursos, presentar acciones civiles o criminales, ante quien corresponda, con el objeto de defender los derechos de su representado/a.
- i) Emitir opinión fundada respecto a la adopción de medidas que miren el interés superior del niño.

En sede de Juzgados de Garantía o Tribunales de Juicio Oral en lo Penal.

- a) Ejercer la acción penal mediante la interposición de la querrela, sin requerir para ello la firma o autorización del representante legal o adulto responsable del niño, niña o adolescente.
- b) Podrá intervenir durante el proceso penal como parte (representante judicial de la víctima), en especial, en las audiencias de juicio oral, realizando alegaciones, presentando pruebas, escritos, recursos, y solicitando diligencias investigativas.
- c) Velar por el resguardo de los derechos del pupilo evitando la revictimización secundaria, para ello deberá solicitar que se cumpla con la debida reserva de identidad y exposición del NNA a él o los agresores, ya sea por medio de sala de entrevistas o biombo, lo anterior cuando se requiere la comparecencia judicial de su representado ante el Tribunal.

- d) Representar al NNA ante la judicatura y el Ministerio Público; y ante otras instituciones tales como PDI, Carabineros, SML y otros que corresponda.
- e) Solicitar medidas cautelares y de protección.
- f) Entrevista con el niño, niña o adolescente, con sus adultos responsables o con los profesionales que realizan la intervención ordenada por el Tribunal.
- g) Transmitir al Tribunal y a los intervinientes la opinión del NNA, en el ejercicio de su derecho a ser escuchados, lo anterior en atención a la etapa del desarrollo de su representado.



IV. Nudos críticos del ejercicio de la curaduría.

Respecto a las dificultades observadas en el ejercicio de la curaduría, el trabajo de investigación consistió en levantar información sobre la base de minutas desarrolladas por los curadores ad litem de los Programas de Representación Jurídica de la Región Metropolitana y por abogados de la Dirección Regional de SENAME, quienes identificaron nudos críticos en el ejercicio de sus funciones que se transformaban en obstáculos para la calidad de su trabajo, entre ellos podemos desarrollar:

1. **Ausencia de una institucionalidad** responsable de los curadores ad litem, que cuente con recursos suficientes para que los profesionales puedan ejercer el cargo como lo exige la Convención de Derechos del Niño y que permita dar un adecuado tratamiento a los niño/as como sujetos de derechos. La falta de una institución que asuma la representación judicial especializada de los NNA, que establezca criterios y formas de trabajo para el ejercicio de dicha defensa letrada afecta de manera adversa en la correcta representación judicial, toda vez que no existen requisitos para el nombramiento más allá de la profesión, ni pautas de funcionamiento que permitan realizar una supervisión de la tarea encomendada a los profesionales.
2. **Falta de formación profesional** para los curadores ad litem en temáticas de infancia y adolescencia que aporte herramientas a los representantes de los NNA para una apropiada defensa en atención a las obligaciones planteadas por el artículo 12 de la CDN, en particular transgrediendo el derecho a una defensa especializada.

3. **Ausencia de modelo de entrevistas** para realizar con NNA víctimas de vulneraciones graves de derechos constitutivos o no de delitos. Una entrevista adecuada desde el rol del curador ad litem y no desde la óptica de un peritaje, toda vez que dichas instancias tienen finalidades diversas.
4. **Exceso de carga laboral** que imposibilita una entrevista previa con los NNA a las audiencias respectivas, lo que impide conocer al representado o recabar antecedentes relevantes para la solicitud de aplicación de medidas o de modificación de las mismas, todo lo cual vulnera el derecho a ser oído del que goza cada niño/a.
5. **Desconocimiento por parte de algunas de las Magistraturas en materia Penal; ya se por Jueces de Garantía o de Tribunales Orales en lo Penal**, en cuanto a los derechos del NNA consagrados en la CDN y de instrumentos internacionales, respecto al resguardo de su identidad, lo que conlleva a que los NNA en algunos casos se vean enfrentados a quiénes son sindicados como sus agresores, en los pasillos de los edificios en que funciona el Tribunal o en las propias audiencias, sin considerarse el impacto traumático que esa experiencia puede representar para el niño/a, o como dicho evento puede influir en su propia declaración.
6. **Escasa vinculación entre el profesional curador ad litem y el NNA**, considerando la existencia de excepciones, los profesionales de los programas de representación jurídica (PRJ) señalan que existe poco vínculo entre el curador ad litem y el niño/a o adolescente, por lo que en muchas ocasiones el NNA no conoce a su abogado pese a encontrarse mucho tiempo institucionalizado. Respecto a lo anterior profesionales de un PRJ señalan: *“En el trabajo que hemos desempeñado en Residencia, hemos podido dar cuenta de que prácticamente el 90% de los niños y niñas cuentan con curador ad litem, y que ni los profesionales de la Residencia, ni los NNA los conocen, volviéndose en curadores solo nominales.”*
7. **Espacios físicos inadecuados para la intimidad y el ejercicio del derecho a ser oído**, lo expuesto dice relación con la ausencia de lugares en los cuales entrevistar al NNA por parte de los curadores ad litem lo que muchas veces se traduce en entrevistas en las salas de espera del Tribunal, sin ninguna preparación ni dedicación, pudiendo generar más daño que aportes. Así mismo se observa ausencia de espacios adecuados para las entrevistas por parte de la magistratura a los NNA, lo anterior en relación a los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, toda vez que en Tribunales de Familia tras la

implementación de sala Gesell ha mejorado considerablemente el espacio destinado para ello. Sin embargo es importante señalar que no basta con la implementación de los espacios físicos para entrevistas, es necesario también que la judicatura haga uso de ellos, de manera de hacer efectivo el derecho de ser escuchado.

8. **Generación de expectativas del ejercicio del derecho de ser oído ante los Tribunales de Justicia**, toda vez que a pesar de ser citados los NNA, muchos magistrados no realizan una audiencia reservada, vulnerando dicho derecho y dañando su fe en la justicia y su participación en los procesos.
9. **Prohibición de participación en audiencias confidenciales**, lo anterior en relación a que se ha observado que en ciertos Tribunales con competencia en familia existen criterios de no permitir el ingreso del curador ad litem a la audiencia confidencial, afectando y transgrediendo el derecho a la representación jurídica de los NNA.
10. **Alta rotación de equipos de profesionales que trabajan en programas** que intervienen con los NNA, lo cual dificulta el trabajo con equipos que no están en pleno conocimiento de los casos, situación que se observa de igual manera con Fiscalía.
11. **Curadores ad litem que no expresan la opinión manifiesta de niños y niñas**, en circunstancias que de acuerdo a la autonomía progresiva del NNA deberían ser consideradas sus opiniones o experiencia sobre la vulneración que los afecta, lo anterior repercute en que los Jueces de Familia deben tomar decisiones en relación a la vida del NNA sin tener conocimiento de lo que el niño o niña piensa y desea sobre dicha situación, todo lo cual transgrede los derechos del NNA consagrados en la CDN.
12. **Confusión del rol del curador ad litem por parte de la Magistratura**, en relación a este punto se ha detectado cierto criterio por parte de algunos Tribunales de Familia en cuanto a requerir que el curador ad litem deba mantener **un rol de imparcialidad** frente al procedimiento proteccional y en el ejercicio de sus funciones, confundiendo requisitos exigidos a los propios jueces con criterios aplicables al representante judicial del NNA, **al respecto es preciso señalar que el defensor letrado representa los intereses de su representado**, quien en virtud de los derechos consagrados en la CDN es un sujeto de derecho, es decir, parte interesada, y no un objeto de tutela por parte del Estado, desde ahí que su representante judicial no representa un tipo de interés

imparcial en el proceso o vela por algún tipo de interés público, el defensor técnico se encuentra totalmente subordinado a los intereses de su patrocinado.²²

V. Soluciones propuestas.

Frente a todo lo expuesto precedentemente, y lo observado como nudos críticos en el ejercicio de la curaduría, el Servicio Nacional de Menores a través de la Unidad del Comisionado para la Infancia y la Adolescencia postula las siguientes medidas necesarias de implementar a corto y mediano plazo.

A. Medidas de Corto Plazo.

1. Es necesaria la **elaboración de un Manual o Protocolo de actuación** para los curadores



ad litem dependientes de las Direcciones Regionales del Servicio Nacional de Menores como para los curadores ad litem de los organismos colaboradores. Dicho documento debería ser de carácter obligatorio, instruido mediante circular desde la Dirección Nacional del Servicio que establezca el primer paso para una institucionalidad de los representantes judiciales de los NNA, lo anterior en la búsqueda de estandarizar el ejercicio de dicha función. Dicho protocolo debiera contener a lo menos los siguientes tópicos:

- Marco normativo y principios rectores.
- Designación y aceptación de la curaduría.
- Directrices de actuación en el procedimiento.
- Interposición de querrela.
- Vinculo y relación con el niño, niña y adolescente; el derecho a ser escuchado, así como el proceder frente a situaciones en que por su etapa del desarrollo, por capacidades especiales o por negación el niño/a no pueda o no desee expresar su opinión.
- Uso de sala Gesell o entrevistas reservadas.
- Sistematización de casos, supervisión y monitoreo.

²² Millán Patricio y Villavicencio Luis, Ob. Cit, pág. 70.

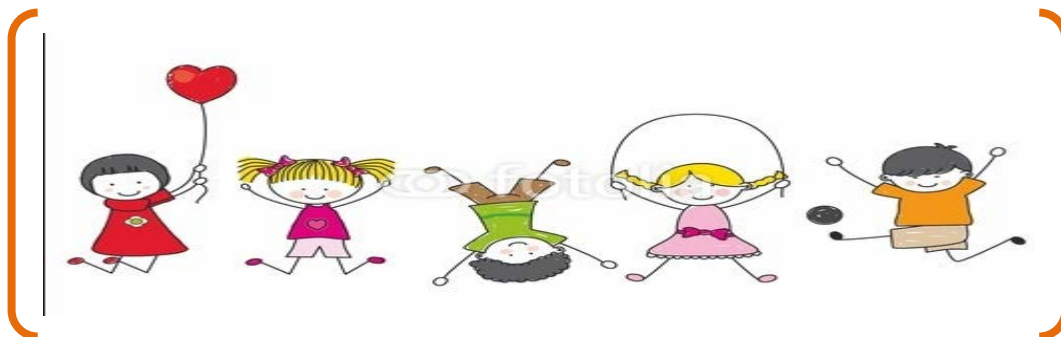
2. Así mismo consideramos necesario la **elaboración e implementación de una estrategia nacional de capacitación en intervención jurídica**, que incorpore:
 - Capacitación a los abogados de las Direcciones Regionales, abogados de las Oficinas de Protección de Derechos y abogados de los Programas de Representación Jurídica en relación a la representación judicial de niños, niñas y adolescentes.
 - Capacitaciones, mesas de trabajo o informativos para la magistratura y consejeros técnicos que permitan sensibilizar y entender la mirada del Servicio Nacional de Menores respecto de los profesionales que cumplen con la representación judicial de niños, niñas y adolescentes.
3. **La modificación de la circular N°11 del año 2012** del Servicio Nacional de Menores, que establece los criterios del ejercicio de la acción penal por parte de los profesionales del Servicio, lo anterior en relación a las necesidad de actualizar la normativa interna conforme las experiencias en el ejercicio de la misma.
4. **Elaboración de dossier de formatos tipos** para presentaciones ante la judicatura con competencia en familia y en sede penal a objeto de estandarizar las solicitudes realizadas por los curadores ad litem dependientes del Servicio, lo anterior en un link habilitado para tal efecto en la página del Servicio Nacional de Menores.

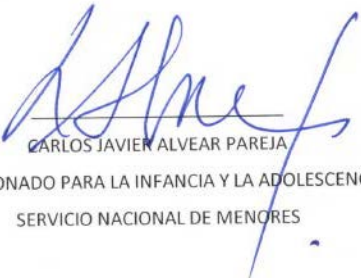
B. Medidas de Mediano Plazo.

A la luz de los actuales proyectos de Ley en materia de infancia y adolescencia, en particular el Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez en cuyo artículo 29 se propone el **Derecho a la Asistencia Jurídica**, así como el proyecto de **Defensoría de los Derechos de la Niñez** en cuyo artículo 2 establece que el objetivo de la Defensoría de la Niñez será la difusión, la promoción y la protección de derechos, sin abordar la representación jurídica de los NNA, es que consideramos indispensable la creación de una institución encargada de la representación judicial de niños, niñas y adolescentes.

En este sentido y entendiendo que el proyecto de la Defensoría de la Niñez no considera la defensoría judicial letrada, teniendo en cuenta que el proyecto de Ley de Garantías busca asegurar esa debida representación para el adecuado ejercicio de los derechos de los niños/as consagrados en la Convención de los Derechos del Niño, es que consideramos prioritario considerar en la discusión legislativa o como decisión de la Administración del Estado:

- La creación de una Unidad **especializada** de Representación Jurídica de los NNA dependiente del Ministerio de Justicia, que se despliegue a lo largo de todo el territorio nacional.
- Que se conforme como una unidad autónoma e independiente de otras instituciones dedicadas a la representación judicial, toda vez que esta debe tener carácter de especializada y solo asumir la representación de niños, niñas y adolescentes, y no de sus adultos responsables; requeridos o denunciados en los procedimientos seguidos en favor de los niños/as.
- Que permita **representar jurídicamente** a los NNA víctimas de vulneraciones de derechos, esto por cuanto dicha representación al tenor del proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez deberá ser:
 - 1) **Representación judicial** ante Tribunales de Familia por las medidas de protección que impliquen la pérdida del cuidado personal de los NNA y la adopción de medidas cautelares, y ante Tribunales con competencia Penal cuando la víctima conforme el artículo 109 letra d) ejerza su derecho a querellarse debidamente representada, lo anterior en razón de lo ya expuesto en cuanto es un derecho fundamental y garantía del debido proceso también aplicables a los NNA.
 - 2) **Representación administrativa**, toda vez que conforme al nuevo modelo propuesto por el proyecto de Ley en cuestión, todas las medidas proteccionales ambulatorias tendrán carácter de administrativas, y solo aquellas que separen al NNA de sus adultos responsables adoptando sistemas de cuidado alternativo deberán ser resueltas por los Tribunales de Familia, lo anterior conforme lo establecido en los artículos 31 y siguientes del Proyecto de Ley de Sistema de Garantías de los Derechos de la Niñez. En dicho sentido el representante judicial del niño, deberá a su vez representarle en dichas instancias administrativas.




CARLOS JAVIER ALVEAR PAREJA
COMISIONADO PARA LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA
SERVICIO NACIONAL DE MENORES



Redacción:

Dayan Sáez Pañero, Unidad del Comisionado para la Infancia y la Adolescencia.

Apoyo en contenidos:

Marcela Araya, Unidad del Comisionado para la Infancia y la Adolescencia.

Unidad de Representación Jurídica, Dirección Regional Metropolitana, SENAME.

Equipo PRJ CEDENIM, Asociación Chilena Pro Naciones Unidas.

Equipo PRJ UMBRALES, Fundación Tierra de Esperanza.

Equipo PRJ CAJES, Fundación León Bloy.

Equipo PRJ CEDEJUN, Fundación León Bloy.